



Dentro la normatividad que regula los derechos de autor podemos citar entre las principales:

- Ley [1915](#) del 12 de julio de 2018, "por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras de autor y derechos conexos".
- Ley [1834](#) de 2017, "por medio de la cual se fomenta la economía creativa ley naranja"
- Ley 1835 de 2017, "por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, se establece una r pública a los autores de obras cinematográfica o Ley Pepe Sánchez".
- Ley 1680 de 2013, "por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión el acceso a la i conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones".
- Ley 1519 del 13 de abril de 2012, "por medio de la cual se aprueba el "convenio sobre la distribuc programas transmitidas por satélite" hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974".
- Ley 1493 de 2011, "por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dict
- Ley 1403 de 2010, "por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establec comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones Audiovisuales c
- Ley 23 de 1982, "sobre derechos de autor"
- Ley 232 de 1995, "por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecim anexo a la presente comunicación"
- Ley 44 de 1993, "por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 19
- Ley 603 de 2000, "por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1.995".
- Ley [599](#) de 2000, "por la cual se expide el Código Penal (artículos [257](#), [270](#), [271](#) y [272](#))".

En este orden de ideas, los derechos de autor son considerados como el conjunto de normas que pro obra en el campo literario y artístico, expresión humana producto del ingenio y del talento que se ve perceptible por los sentidos y de manera original. Una obra es definida entonces, como toda expresi del talento que se ve materializada de cualquier forma perceptible por los sentidos y de manera orig literario y artístico. En consecuencia se protegen las obras literarias en cualquier forma, los dibujos fotográficas, audiovisuales. Los programas de computador, las adaptaciones, traducciones y en gen o artístico que pueda definirse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer.<sup>[1]</sup>

Desde el momento en que se crea la obra, nace la protección que se concede al autor, sin que para e formalidad jurídica alguna, es decir, que el ejercicio y goce del derecho de un autor sobre su obra n la obra. En suma, con la sola expresión del autor en el campo literario o artístico, la obra se encuent de utilización o explotación. No obstante lo anterior, el registro de derechos de autor, se constituye

El derecho de autor protege las obras literarias, científicas y artísticas, sin entrar a valorar la calidad

misma. No se protegen las ideas, métodos o procedimientos, sino su forma concreta plasmada en los materiales que permitan su reproducción. Así se consideran obras:

a) Artísticas: Son aquellas que impactan el sentido estético de quien las contempla<sup>[2]</sup>. Ejemplo: las pinturas, entre otras.

b) Literarias: Son aquellas que son expresadas por cualquier forma de lenguaje como por ejemplo los libros y científicos, programas de computadora (software), poemas, etc.

Los derechos de autor radicados en el creador de la obra, se dividen en dos derechos, patrimoniales y morales, con facultades diferentes, considerando que estos derechos son especiales y disponen de prerrogativas especiales sobre las cosas y personales inherentes al autor.

Los DERECHOS MORALES son aquellos que tienen el carácter de perpetuos, inalienables, inembargables, e inextinguibles, ya que protegen la expresión de la personalidad del autor. Con ocasión de estos derechos el autor dispone de la facultad de divulgación de la obra o su modificación, el derecho a reclamar en todo tiempo su paternidad sobre la obra siempre se mencione o se indique su nombre en cualquier utilización que se haga de ella y aún para ocultarlo bajo un seudónimo. También tiene el derecho a oponerse a cualquier alteración o modificación de la obra o atente contra la honra del autor, y a retirarla del acceso al público previa indemnización.

Distintas legislaciones han involucrado otro conjunto de derechos morales como el derecho a la modificación o arrepentimiento.

Los DERECHOS PATRIMONIALES son los derechos que tiene el autor o sus derechohabientes que consisten en los beneficios económicos que se pueden derivar del aprovechamiento de la obra y que se extienden por el tiempo que establece la ley. Estos derechos son independientes entre sí y en consecuencia, una forma de utilización autorizada y otra no autorizada o utilización no convenidas previamente.

En consecuencia y con ocasión de estos derechos el autor puede:

- Realizar, prohibir o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento (Derecho de reproducción).
- Permitir la comunicación al público por cualquier medio (Derecho de comunicación pública).
- Distribuir de manera pública de ejemplares o copias mediante venta arrendamiento o alquiler (Derecho de distribución).
- Importar al territorio de cualquier país del copias hechas sin autorización del titular (Derecho de importación).
- Transformar la obra, es el caso de su traducción, adaptación, arreglo u otra transformación o cualquier otra (Derecho de transformación).

Los derechos patrimoniales a diferencia de los morales, pueden ser transferidos a título gratuito u oneroso, o bien por virtud de la ley pueden ser detentados por personas diferentes del autor como en el caso del desarrollo de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

Además, los derechos conexos son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutores, productores de discos, casetes y discos compactos (productores de fonogramas) y de los organismos de radiodifusión (en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión).

En este orden de ideas, la Ley 23 de 1982, modificada por la Ley 44 de 1993, estableció:

**ARTÍCULO 9.** La protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual.

registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de protegen.

[...]

ARTÍCULO 12. El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar las siguientes: a) Reproducir la obra; b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra modificación; c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

[...]

ARTÍCULO 20. Modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1450 de 2011. En las obras creadas para el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales pertenecen al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. Este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos de violación de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.

[...]

ARTICULO 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre en cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos perjudiquen el honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordene el autor;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido publicada.

Parágrafo 1. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir los derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo artículo consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra.

Parágrafo 3. La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que pueda defender sus derechos morales.

Parágrafo 4. Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnización de los perjuicios que se les pudiere ocasionar”. (Subraya fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-367 de 2009, lo siguiente:

[...] 6.1. En atención a lo señalado en el artículo [61](#) de la Carta Política, el Estado debe velar por la

intelectual mediante las formalidades establecidas en la ley. En desarrollo de este precepto constituye oportunidad de señalar que, “las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación inmaterial han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos, formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo”.

La propiedad intelectual involucra entonces aquella disciplina normativa a través de la cual se busca el reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad intelectual abarca, en un primer aspecto, se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los modelos de utilidad y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, comprenden las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los autores, quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de sus actividades.

El artículo 183 de la Ley 23 de 1982 fue modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1450 de 2011, y ha sido reformulado en la Ley 1450 de Tecnología en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 183.** Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos o por causa de muerte, en las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determine. La mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el cual se ejerce el derecho.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos, deben ser por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite los derechos de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, debe ser registrado en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminado los derechos de autor o conexos, o obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.<sup>[31]</sup>

Igualmente, dispone la Ley [1450](#) de 2011 lo siguiente:

**ARTÍCULO 29. TRANSFERENCIA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen transferidos al contratista o empleado respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo contenga cláusula expresa que lo declare. [...] El presente artículo no aplica a los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo celebrado entre el contratista o empleado y el contratante o empleador respectivamente.

**ARTÍCULO 31.** Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional. En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que se establezca en el contrato. Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

## 2. CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

De acuerdo con la Dirección Nacional de Derechos de Autor existen diferentes modalidades para la cesión de derechos de autor:

### a) Contrato de cesión de derechos

En conceptos anteriores, señaló este Grupo que la cesión es un contrato por medio del cual, el autor cedente, transmite total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una contraprestación. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como características:

desprende de los derechos, convirtiéndolo al cesionario, por virtud de la transferencia, en el nuevo titular.

De acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1450 de 2011, por el medio del cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor o los derechos conexos, deberá constar por escrito como condición de validez, de lo anterior se desprende que el contrato de cesión de derechos patrimoniales es un contrato solemne que se perfecciona con el cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, dichos actos o contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Derechos de Autor para la oponibilidad del contrato frente a terceros. Al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario adquiere el derecho, permitiéndole actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales de derecho de autor no implican la transferencia de la producción futura, pues de lo contrario se entenderán inexistentes.

#### b) Contrato de obra por encargo

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley [1450](#) del 16 de junio de 2011, regula esta materia de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20.** En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero, en caso contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleado, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra, el contrato requiere que conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá incoar acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente a la entidad de la duplicidad de acciones.

Nota: el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 fue modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.

### 3. COMPETENCIA

Ahora bien, respecto a la facultad legal de representación de la entidad en la celebración de los contratos, en el caso del SENA, se encuentra establecida en el Decreto 249 de 2004, artículo [4](#) numeral 2, que refiere: "La Entidad, en este caso al Director General [\[4\]](#), o a quien este delegue. Atribuyó la norma encita a la Dirección Ejecutiva. Ejercer la representación legal de la entidad. (...)".

El numeral 4 del mismo artículo del Decreto [249](#) le atribuyó al Despacho del Director General, la facultad de controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos con miras al cumplimiento de las mismas, en conformidad con las normas legales vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en artículo [20](#) de la Ley 119 de 1994 en concordancia con lo establecido en el artículo 249 de 2004, los Directores Regionales son representantes del Director General para el cumplimiento de las funciones administrativas dentro de la respectiva jurisdicción territorial. No obstante, en caso que requiera el cumplimiento de las funciones atribuida o delegada para actuar en nombre del Director General, deberán solicitar una delegación de funciones y registro de patente, el ser cesionario o cedente de derechos patrimoniales de autor, entre otras, que son funciones atribuidas por la normatividad existente.

Ahora bien, igual sucedería con el Subdirector que no posee esta competencia. Sin embargo, se puede actuar a través de resolución por parte del Director General.

#### c) CONCLUSIONES

-Los derechos patrimoniales de autor son objeto de cesión a través de un contrato de cesión o de ob normatividad.

-La facultad legal de representación de la entidad en la celebración de los contratos anteriormente e derechos y contrato de obra por encargo, para recibir o entregar derechos patrimoniales de autor, er establecida en el Decreto 249 de 2004, artículo [4](#) numeral 2, que refiere a la representación legal de Director General o a quien este delegue en los términos legalmente establecidos. En este orden de i efectos podrá encargarse del proceso que culmine con el recibo o entrega de los derechos patrimoni considera en el Grupo de Gestión Contractual, entre otros, como señala para el tema de minutas.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo [28](#) del Código de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley [1755](#) de 2015. Lo anterior no sin adverti las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordialmente,

Carlos Emilio Burbano Barrera

Coordinador

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Centro Colombiano de Derechos de Autor.

<http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/preguntas-frecuentes>

2. LIPSZYC, Delia pág. 77 de su Manual de Derecho de Autor, CERLALC/UNESCO/ZAVALÍA,

3. Comunicado 005 Dirección Nacional de Derechos de Autor link.

<http://www.derechodeautor.gov.co/htm/COMUNICADO%20LEY%201450%20DE%202011,%20>

4. CONCEPTO [12031](#) DE 2017. “[..] Quién tiene la competencia para recibir los derechos de autor virtud a lo señalado en el Decreto 249 de 2004, artículo [4](#) numeral 2, la competencia radica en el D:



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 20